

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella, tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre, y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Valladolid suplicando se dicte una resolución que decida si á contar desde 1.º de Abril corriente queda derogada la prevención 3.ª de la circular de esa Dirección general de 28 de Julio de 1878, ó si no obstante lo determinado por la 2.ª de las disposiciones adicionales de la ley y reglamento de 23 de Septiembre último continuarán liquidándose en el concepto de Contribuciones extinguidas los documentos relativos á actos ó contratos otorgados con anterioridad á 1.º de Agosto de 1843:

Vista la circular de 28 de Julio de 1878 y el art. 2.º de los adicionales de la ley sobre el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes de 23 de Septiembre de 1892:

Considerando que, con arreglo al texto claro y explícito de la prevención 2.ª del artículo adicional de la citada ley, no cabe duda de que los actos y contratos anteriores á 1.º de Octubre de 1892, cuyos documentos se presentasen á la liquidación del impuesto en el plazo de seis meses que concedía deberían liquidarse con sujeción á la tarifa que rigiera en la época de la transmisión legal ó á la vigente, optando por la que resultase más favorable al contribuyente:

Considerando que no apareciendo igualmente claro si este precepto es aplicable á todos los actos y contratos, sin distinción de fechas, aun cuando sean anteriores al año 1843, que vienen liquidándose en el concepto de Contribuciones extinguidas, conforme á lo dispuesto en la citada circular de 28 de Julio de 1878, se hace

preciso dictar una resolución de carácter general que ponga término á las dudas que origina.

Considerando que la circunstancia de figurar en el presupuesto de ingresos del Estado el concepto de Contribuciones extinguidas no es razón para suponer que el propósito del legislador sea que se liquiden bajo este concepto genérico, y con sujeción á los tipos establecidos en anteriores tarifas, los actos ó contratos que lo tienen definido y determinado en la últimamente aprobada, cuya tendencia es derogar aquellas tarifas tan complicadas para simplificar las operaciones de liquidación y las de contabilidad y estadística, dando mayor perfeccionamiento al impuesto que regula:

Considerando que el texto literal de la disposición adicional de la ley corrobora la apreciación anterior, puesto que al conceder el plazo de seis meses para que los actos anteriores se liquidaran con arreglo á las tarifas vigentes en la fecha que se produjeron, dispone de modo terminante que pasado dicho plazo se liquidaran sin excepción con arreglo á sus prescripciones:

Considerando que el epígrafe de Contribuciones extinguidas no podía menos de figurar en los presupuestos, porque bajo este concepto deben seguir liquidándose aquellos tributos anteriores al año de 1843 que desaparecieron en el nuevo sistema tributario entonces planteado, y que no fueron sustituidos por otros equivalentes; pero no así los que subsistieron sustancialmente, aunque con distinta denominación, como acontece con el de Derechos de alcabalas, Impuesto de hipotecas, Impuesto sobre translaciones de dominio, equivalentes al actual de Derechos reales y transmisión de bienes, que vienen á ser una misma cosa y deben liquidarse con sujeción á las prescripciones de la nueva ley, pues no hay razón para que respecto de aquéllos subsistan las varias tarifas antiguas:

Considerando que si bien es cierto que esta disposición administrativa á de resultar onerosa para aquellos actos y contratos que en la fecha que se causaron estuvieran exentos ó no sujetos á tributación, ya que hoy no cabe hacer estas distinciones, puesto que todos los actos y contratos comprendidos en la nueva tarifa deben satisfacer el impuesto que le señala, no es menos evidente que no pueden

achacarse estos perjuicios al rigor de la ley, sino á la inexcusable negligencia de los particulares que no presentaron en tiempo hábil los documentos en la oficina liquidadora, á cuya infracción, que les es imputable, es debido el perjuicio que sufren:

Considerando que, entre otras razones de conveniencia para el servicio y para los particulares, es de tener en cuenta la de que resolviendo esta consulta en el sentido expuesto, un solo funcionario será el llamado á liquidar los actos de la misma naturaleza, sea cual fuere la época en que se realizaron, mientras en el caso contrario serían distintos, sin motivo racional que abone aquella diferencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que á partir desde el 1.º del actual, los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y los Liquidadores del impuesto en los partidos, son los únicos competentes para liquidar, con sujeción á los tipos establecidos en la tarifa vigente aprobada por la ley de 25 de Septiembre del año último, todos los documentos que se presenten relativos á actos ó contratos sujetos al impuesto de Derechos reales, sea cualquiera la fecha en que haya tenido lugar la transmisión legal, aun cuando fuesen anteriores á 1.º de Agosto de 1843, quedando, por lo tanto, derogada la prevención 3.ª de la circular de esa Dirección general de 28 de Julio de 1878.

2.º Que como consecuencia de la anterior prevención, y á contar desde la misma fecha de 1.º del corriente, se aplicarán al concepto de Derechos reales todos los ingresos correspondientes á los distintos actos y contratos que se liquiden, sea cualquiera la época de la adquisición aun los anteriores al año de 1843, que venían figurando en el de Estadísticas, debiéndose dar á esta resolución carácter general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me comunica con fecha 7 del actual la Real orden-circular siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de Galicia, solicitando se dicte una resolución para conseguir la más pronta incorporación de los individuos cuando son llamados para ingresar en Cuerpos, y alegan para no verificarlo el encontrarse enfermos; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que los Alcaldes de las poblaciones donde se hallen dichos individuos informen, bajo su responsabilidad, lo que personalmente les conste, al Capitán general del distrito, sin limitarse á remitir los certificados de los médicos, quedando á la apreciación del Capitán general respectivo el envío de un Médico militar ó el cerciorarse por la Guardia civil ó por otros medios, obrando según proceda, siempre que aparezca responsabilidad exigible.»

De Real orden lo traslado á V. S. para que por su Ministerio se dicten las órdenes oportunas á fin de que por los Ayuntamientos se dé cumplimiento á lo que se dispone en la preinserta disposición.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniendo que dicha Soberana disposición ha de ser observada con el mayor rigor en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José García Jiménez del Cerro, cesante, á petición propia y por motivos de salud, no justificados, del cargo de oficial de primera clase del Cuerpo de Estadística, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, en súplica

de que se le incluya en el escalafón de la Administración de Fomento, á cuya instancia acompaña la hoja de servicios y los demás documentos exigidos por la Real orden de 2 de Septiembre de 1892 y Real decreto de 3 de Marzo último:

Resultando del informe emitido por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á cuyo Centro se remitió la referida instancia en 24 de Marzo próximo pasado, que el recurrente hizo dimisión por motivos de salud, no justificados, del empleo de oficial primero del cuerpo de Estadística, solicitando al propio tiempo ser «dado de baja y borrado su nombre del escalafón del referido Cuerpo», dimisión que le fué admitida en los mismos términos que pedía, dándole de baja definitivamente en el escalafón y declarándole cesante por Real orden de 6 de Diciembre de 1891:

Resultando que según el reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico de 27 de Abril de 1877, las situaciones en que pueden hallarse los individuos del Cuerpo de Estadística son: en activo servicio, en expectación de destino, separados temporalmente del servicio del Estado y excedentes, en ninguna de las cuales se encuentra el reclamante:

Considerando que al no optar el interesado por cualquiera de estas dos últimas situaciones, en las cuales hubiera conservado el derecho de seguir figurando en el escalafón del Cuerpo de Estadística y el de volver á ocupar plaza cuando ocurriese vacante, perdió su aptitud legal para ingresar de nuevo en él, y así lo entendió este Ministerio al dictar la Real orden de 6 de Diciembre de 1881, que le declaró cesante y le dió de baja definitivamente en el escalafón:

Considerando que, según el referido informe, no puede incluirse el reclamante

en ninguno de los escalafones de los Cuerpos que dependen de la Dirección general del Instituto Geográfico, porque en ellos no cabe ni está reconocida por ninguna disposición la situación de cesantes con derecho á ser colocados en el servicio activo:

Considerando, por último, que tampoco puede incluirse en el escalafón de cesantes de la Administración de Fomento, porque el precepto del art. 32 de la ley 30 de Junio de 1892 y el art. 1.º del Real decreto de 3 de Marzo último determinan de una manera concluyente que el Gobierno procederá á la formación de escalafones de los funcionarios de la Administración civil, activos y cesantes, «que no estén organizados por leyes ó disposiciones especiales», en cuyo caso no se encuentra el reclamante, por ser cesante de un Cuerpo facultativo que se rige por disposiciones especiales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que D. José García Jiménez del Cerro no tiene derecho á figurar como cesante en ninguno de los escalafones de este Ministerio, y que procede, por lo tanto, desestimar su instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1893.

MORET

Sr. Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(Gaceta 27 de Abril 1893.)

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación elevada por el Presidente de la Junta de obras de la nueva Bolsa de comercio de esta Corte, y habiéndose acordado por Real orden de esta fecha que se inaugure

oficialmente dicho edificio el día 7 del actual, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que desde el día 8, siguiente al de la inauguración, pueden empezar las reuniones públicas de Bolsa en el citado edificio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 6 Mayo 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuación)

CAPÍTULO XII

Contabilidad

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan.

La parte que de los recargos correspondan á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administración ó de las

(1) Véase el núm. 107 del Boletín.

Intervenciones de Hacienda, el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro lo mismo que cuando se imponga á los Síndicos y clasificadores.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecta del servicio común, que dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de má importancia:

1.º La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

3.º El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un Nomenclator expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribución industrial.

Aprobado por S. M.—Madrid 11 de Abril de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

TARIFA 1.ª—Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 30.000 habitantes	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30 001 á 40.000 habitantes	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan de 20.001 á 30.000 habitantes	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, y pueblos que no siendo puertos tengan de 16 001 á 20.000 habitantes	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo
CUOTAS	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.ª	1.750	1.584	1.274	1.146	1.017	820	654	522	416	337
2.ª	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3.ª	891	812	660	600	542	450	337	231	198	165
4.ª	726	660	542	495	450	337	264	193	165	136
5.ª	594	542	450	400	340	264	200	160	132	96
6.ª	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7.ª	478	436	357	312	263	215	165	132	100	75
8.ª	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9.ª	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
10.ª	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11.ª	180	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12.ª	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

Disposición general

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:
 Puertos de mar con aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares; cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.
 Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.
 Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFAS

TARIFA 1.^aCLASE 1.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, arúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4. Drogas.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras, y otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epigrafe es siempre por mayor.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7. Quincalla y bisutería de todas clases.

8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.

2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

3. Sal común ó purificada.

CLASE 3.^a

1. Bazaes ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, taflete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción, se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por

mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan ó sirven fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, y en *comunicación directa* con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados con vinos y licores.

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.^a

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera, etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.^a

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maquesados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marcos.

10. Vendedores al por mayor de papel

de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

12. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda.

13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.

14. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 5.^a

1. Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado funciones de declamación, canto, baile ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epigrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señoras y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa.

9. Vendedores de cofres, baúles-mundados, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE 6.^a

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que estos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas echas con géneros

ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedoras al por menor de quincaya y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.^a

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.

Nota. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.^a

2. Vendedores al por mayor de alparagatas, que no tengan obrador de construcción.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

4. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

6. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

7. Vendedores al por menor de relojes de todas clases aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

CLASE 8.^a

1. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; y desde 750 en las demás poblaciones:

Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

2. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.^a

3. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

4. Establecimientos de venta de hules y encerados de todas clases.

5. Establecimientos para la venta de galonería esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

7. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

8. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.

10. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

11. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallan comprendidos en clase superior.

12. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

13. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

15. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

16. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

17. Tiendas de juguetes finos.

18. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás efectos de peletería.

19. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

20. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.^a y cuadros pintados al óleo.

21. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

22. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, hacer embutidos para la venta al por menor en sus establecimientos. Si los vendiesen al por mayor contribuirán además con la cuota señalada á las fábricas comprendidas en la tarifa 3.^a.

23. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

24. Vendedores al por menor de curtidos.

25. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

26. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

27. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

28. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.^a

29. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

30. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.^a

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estocques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

10. Vendedores al por menor de sidra.

11. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

12. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

13. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

14. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

15. Vendedores de sal al por menor.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillado para el pago de la contribución territorial.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

CLASE 11.

1. Alquiladores de piano ú otros instrumentos de música sin venta de ellos.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez, el suministro de géneros, para confección de vestuario y reposición de camas en los Asilos de San Bernardino, bajo los tipos que sirvieron para la anterior, insertos en el BOLETÍN OFICIAL del día 10 de Abril último.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 600 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de la Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.200 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 16 de Mayo de 1893, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excm. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Mayo de 1893.—El Jefe de negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, por segunda vez, el suministro de material para confección decalzado en los asilos de San Bernardino, bajo los tipos que sirvieron para la anterior, insertos en el BOLETÍN OFICIAL del día 8 de Abril último.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 368'75 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 737'50 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar en día 16 de Mayo de 1893, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excm. Sr. Alcalde ó autoridad en quien

delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Mayo de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, por segunda vez, el suministro de material para construcción de colchones de muelles en los Asilos de San Bernardino, bajo los tipos que sirvieron para la anterior, insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del día 10 de Abril último.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 106'60 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas, los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 213'20 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 18 de Mayo de 1893, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excm. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Mayo de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, por segunda vez, la ejecución de varias obras necesarias para ampliar la Cámara de desinfección del Hospital de Vallehermoso, bajo el tipo de 5.762'30 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 288'12 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 576'23 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 19 de Mayo de 1893, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excm. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Mayo de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Cubas

La cobranza del tercer trimestre del corriente ejercicio económico de las con-

tribuciones territorial é industrial correspondiente al recargo municipal de esta villa y en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar en los días 13 y 16 del mes actual señalados por este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los contribuyentes en este distrito.

Cubas 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Zacarías Martín Cedayo.

Chozas de la Sierra

El Ayuntamiento de mi presidencia competentemente autorizado, á acordado subastar con venta exclusiva, al por menor, los derechos de consumos, por lo que respecta al año económico de 1893 á 1894, el vino, aguardiente, aceite, carnes frescas y saladas y sal común, y á venta libre los cereales y todos los comprendidos en este grupo, jabón y vinagre, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 13 de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público por medio del presente convocando licitadores.

Chozas de la Sierra á 23 de Abril de 1893.—El Alcalde, Fernando Palomino.

Fuente el Saz

Con autorización superior se arrienda en este pueblo los ramos de consumos para 1893-94, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los artículos tarifados y á venta libre los cereales y demás ramos que no gozan de aquel beneficio.

La subasta tendrá efecto el domingo 21 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana en esta casa Consistorial bajo los tipos, precios y demás condiciones; su pliego se halla de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público.

Fuente el Saz 29 de Abril de 1893.—El Alcalde, Emilio Terrat.

Robledillo de la Jara

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se subastan á venta libre los derechos de consumos comprendidos á las especies de todos y cada uno de los grupos que abarca la tarifa oficial vigente por un año, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto del remate, el cual tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, el día 11 de Mayo próximo, y hora de diez á doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Robledillo de la Jara á 28 de Abril de 1893.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Valdemoro

En la casa de Ayuntamiento, de once á doce de la mañana, del día 13 del presente mes, por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se verificará la subasta á venta libre de todas las especies de Consumos de este término en el año de 1893-94.

El tipo para la subasta es el de pesetas 19.000'43; la garantía para hacer posturas el 2 por 100 de dicha cantidad, y la suma la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, y lo

será en metálico ó en títulos cotizables en bolsa.

Las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años no excediendo de tres y siempre que se cubra la totalidad del cupo marcado.

Valdemoro 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pedro Teatino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Sánchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala segunda de esta Audiencia, Relatoría-Secretaría del Licenciado D. Pablo Iruegas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 78.—En la villa y Corte de Madrid á 19 de Abril de 1893. En el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos pende, remitido en apelación por el Juez de primera instancia del Norte y seguido entre partes, de la una como demandante por su propio derecho D. Mariano González Eucabo, labrador, vecino de Naval Moral de la Mata, defendido por el Letrado D. Cristóbal González Martos y representado por el Procurador D. Gregorio Fernández Voces; y de la otra como demandado D. Germán Sáinz Alfonsín, Ingeniero, vecino de esta Corte, como apoderado de los herederos de D. Joaquín Boise, representado por los estrados mediante su rebeldía, sobre pago de 25.000 pesetas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante D. Mariano González Eucabo, la sentencia apelada por la que se absuelve á D. Germán Sáinz, de la demanda formulada contra el mismo como apoderado de los herederos de D. Joaquín Boise, por D. Mariano González Eucabo, sin hacer expresa condenación de las costas de primera instancia. Notifíquese esta sentencia en estrados, hágase notoria por medio de edictos y publíquese su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el Diario oficial de Avisos de esta capital.

Así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Francisco Armengol.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.»

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Agustín Puebla, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en los autos, estando celebrando audiencia pública la misma en 19 de Abril de 1893.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid á 21 de Abril de 1893.—José Sánchez Morayta.

Juzgados militares

ALCALÁ DE HENARES

D. Marcos Villar Victoria, Capitán primer Ayudante del regimiento Húsares de Pavía, 20 de Caballería, Juez instructor de la sumaria instruída contra el trompeta del mismo regimiento Ricardo Alonso Villar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Ricardo Alonso Villar,

trompeta del regimiento Húsares de Pavía, 20 de Caballería, natural de Madrid, avecinado en Getafe, parroquia de San Ildefonso, Juzgado de primera instancia de idem, hijo de Ricardo y de María, de diez y siete años de edad, de oficio jornalero, estatura 1'350 milímetros: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color pálido, frente espaciosa, su aire marcial, su producción es buena, su estado soltero, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en el cuartel del Príncipe de Asturias de este cantón y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden del señor Coronel del Cuerpo me encuentro instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde pararándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ricardo Alonso, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Príncipe de Asturias de este Cantón y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencias de este día.

Alcalá de Henares 21 Abril de 1893.—El Juez instructor, Marcos Villar.

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital en causa que se instruye sobre lesiones de Bartolomé Soriano Ranz, se cita, llama y emplaza al referido Bartolomé Soriano, de cuarenta y tres años de edad, casado, jornalero, que decía habitar en la calle de Goya, núm. 33, piso tercero, para que en el término de cinco días contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado en el piso principal de la casa número 1 de la calle del General Castaños, con el fin de evacuar una diligencia en la referida causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 1.º de Mayo 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Emilio Méndez.—El actuario Licenciado, Pedro Martínez Grande.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Luciano Ramírez Ocaña, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido, por promoción del propietario.

Por el presente hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día 29 del actual, y hora de las once de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes; cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 1.º de Mayo de 1893.—Luciano Ramírez.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

TORRELAGUNA

D. Enrique Fernández de Ibarra y Alfaro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente hago saber que en cumplimiento de lo mandado en el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888, sobre formación de listas de Jurados que han de ejercer su cargo en el año próximo venidero de 1894, he señalado el día 20 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, para que tenga lugar el acto de la celebración del sorteo de Vocales de la clase de mayores contribuyentes por territorial y por industrial, con el fin de constituir la Junta de partido á que dicho artículo se refiere.

Y para que tenga la debida publicidad se inserta el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Torrelaguna á 3 de Mayo de 1893.—Enrique F. Ibarra y Alfaro.—El Secretario de gobierno, Luis F. Almazán.

Dirección general de Instrucción pública

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 del actual esta Dirección general ha señalado el día 25 de Mayo próximo á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 14.340'50 pesetas, de las obras de recorrido general de cubiertas, y de separación y recalzo de fábrica, en la noria núm. 1 del Archivo general central de Alcalá de Henares.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro Directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos Civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 20 inclusive del citado mes de Mayo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente; se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la Carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de... por cientos»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por el Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber paga-

do los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber consignado en la Tesorería central el 4 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de quince días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en un mes y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 30 de Abril de 1893.—El Director general, Vincenti.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 16.749 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 5 de Junio próximo y en las secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Abril de 1893.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anun-

cio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94, de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de las obras de acopio para reparación de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 24.897 pesetas, 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 5 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Abril de 1893.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de..., último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, de las obras de acopios para reparación de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente

el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94, de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 10.016 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 5 de Junio próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Abril de 1893.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de..., último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 1894 de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 25.042 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 5 de Junio próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 260 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Abril de 1893.—El Director general P. O. Antonio Sanz.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de..., último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la Carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

14.º Tercio de la Guardia civil

El día 18 del mes actual, á las 11 de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel del barrio de Salamanca, Serrano 44, que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de dos caballos clasificados de inútiles para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 5 de Mayo de 1893.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prat.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio